



ECUADOR
UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
ISEK

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de Fin de Carrera Titulado:

Hábeas Corpus en Animales no Humanos

Realizado por:

Mayra Alejandra Defaz Celorio

Director del proyecto:

Ivana Valeria Noboa Jaramillo

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL

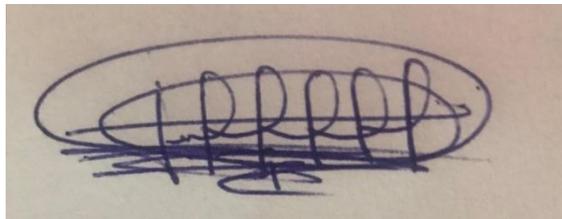
ECUADOR

Quito, 2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Mayra Alejandra Defaz Celorio, ecuatoriana, con Cédula de ciudadanía N°. 1723329270, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



.....

Mayra Alejandra Defaz Celorio

C.I: 1723329270

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



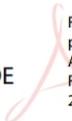
.....
Abg. Ivana Valeria Jaramillo Noboa

LOS PROFESORES INFORMANTES

Abg. Evelyn Yajaira Andrade Torres

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

EVELYN
YAJAIRA
ANDRADE
TORRES



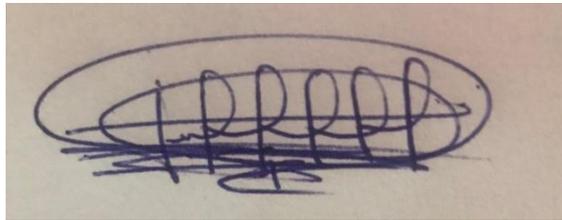
Firmado digitalmente
por EVELYN YAJAIRA
ANDRADE TORRES
Fecha: 2022.04.09
20:38:35 -05'00'

.....

Abg. Evelyn Yajaira Andrade Torres

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in blue ink on a light brown background. The signature is highly stylized and illegible, consisting of several overlapping loops and lines.

.....
Mayra Alejandra Defaz Celorio

C.I: 1723329270

Agradecimientos

Esta investigación no hubiera sido posible sin la ayuda y guía de mi directora de tesis, Dra. Ivana Valeria Jaramillo Noboa, del Dr. Paúl Córdova y de la Dra. Daniela Erazo. Fueron el pilar de mi esfuerzo y dedicación propuesto hacia mi trabajo de investigación. Les quedo eternamente agradecida.

Dedicatoria

Esta tesis la dedico a mis padres, por su apoyo incondicional, ellos han sido y siempre serán mi mayor inspiración ejemplo de excelencia, esfuerzo y dedicación. A mi hermana Paola quien ha sido mi soporte en todo momento y su amor ha sido clave para dar mi mejor esfuerzo, de que todos los sueños se pueden realizar a pesar de las dificultades que pueden surgir. Y no puedo olvidarme de dedicar esta tesis también a Dios que me ha dado la vida y la inteligencia para llegar a culminar mi carrera de derecho.

Sin ustedes este logro no hubiera sido posible, gracias por haber creído en mí.

Resumen

El Derecho Constitucional se caracteriza por ser cambiante debido a la influencia de los elementos que lo caracterizan y de la sociedad. Esta investigación se centra en el derecho constitucional específicamente sobre el análisis de la garantía jurisdiccional del Hábeas corpus en animales no humanos, centrándose en los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales como sujetos de derechos y seres sintientes. El derecho protege a la naturaleza en cada uno de sus elementos o miembros, como a la naturaleza en un río o en un bosque o en un animal silvestre donde la especie se ve amenazada.

Ecuador es el único país en el mundo que garantiza y reconoce derechos constitucionales a la naturaleza, en su última Sentencia N° 253-20-JH/22 reconoce a los animales como sujetos de derechos, distintos a las personas humanas, forma parte del desarrollo de la protección jurídica, la cual se sostiene en el reconocimiento como seres vivos, con una valoración inherente que los convierte en titulares de derechos. El estudio se realiza mediante un análisis jurídico comparado y socio jurídico, con enfoque analítico, método de investigación exploratoria y método de investigación sistemático del Hábeas corpus en animales no humanos, en otros países: legislación y experiencia jurisdiccionales. Este análisis se centra además en el estudio de la legislación ecuatoriana, sobre el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos, el desarrollo de su protección jurídica, el reconocimiento a los animales no humanos como seres vivos, dándoles una valoración propia que los convierte en titulares de derechos.

En tal sentido, la inquietud que se plantea como pregunta de investigación a ser resuelta para analizarse es ¿cabe o no el Hábeas Corpus en Animales no Humanos?, este problema se

plantea a fin de que en Ecuador los animales gozan de una especial protección legal y constitucional dentro del marco de la naturaleza.

El presente trabajo de investigación contiene la siguiente estructura:

En el primer capítulo se desarrollará la naturaleza jurídica del Hábeas corpus. El propósito es mostrar como el Hábeas corpus se ha ido transformando con el tiempo, y está dividido en 4 partes, la primera de ellas, es analizar el Hábeas corpus en la doctrina jurídica, la segunda parte se muestra el análisis comparado del Hábeas corpus, en la tercera parte se analizara el Hábeas corpus en animales no humanos, basada en la legislación de otros países como es el caso de “Suiza”, “Sandra” “Hércules y Leo”, en la cuarta parte se desarrollara el Hábeas corpus en la legislación ecuatoriana.

El segundo capítulo se enfoca en la situación jurídica de los animales no humanos, la condición jurídica de los animales como sujetos de derechos y seres sintientes, y finalmente se hará el análisis del caso “Estrellita” de la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente, el tercer capítulo se enfoca en la garantía jurisdiccional del Hábeas corpus, como una justificación para la creación de esta garantía que debe ser aplicada a los animales no humanos, luego se identificara la legitimación activa y la legitimación pasiva, después se mencionara los requisitos de admisibilidad y el procedimiento del hábeas corpus, para finalizar se mencionara las medidas de protección y la decisión judicial de la aplicación del Hábeas corpus en animales no humanos.

Palabras clave: Hábeas corpus; animales; garantías jurisdiccionales; seres sintientes; sujetos de derechos; y personas no humanas.

Abstract

The constitutional law is described as changeable due to the influence of the elements that characterize it and of society. This investigation is focus in the constitutional law about the analysis of the guaranty of the jurisdiction of the habeas corpus of animals no-humans, focusing on the rights of nature and the rights of the animals as subjects and sentient beings. The law protects nature and every one of its elements or members, like a river in the nature or in the woods or a wild animal where the specie is in danger.

Ecuador is the only country in the world that guaranty and recognize the constitutional rights of nature, in the last judgment N 253-20-JH/22 recognize animals as objects of rights, different as the human rights, it is a part of the development of the jurisdiction protection, which is sustained in the recognition as living things, with an inherent value that makes them the right holders. The study is made with a legal and social analysis, with analytic view, with a exploratory research method and a systematic investigation method od the habeas corpus of animals no-humans, in other countries: legislation and the jurisdictional system. This analysis is focused in the study of the Ecuadorian legislation, about he recognition of animals no-humans as subjects of rights, the development of their juridic protection, the recognition of animals no-humans as living things, giving them own assessment and makes them their rights holders.

In this sense, the concern as a question of this investigation to be solve for analysis is ¿does the habeas corpus works in an animal no-human? This problem is settled in Ecuador that the animals can enjoy an especial legal and constitutional protection in nature.

This work of investigation has the next structure:

In the first chapter it would be in the nature of the habeas corpus. The purpose is to show how the habeas corpus has transform in time, and its divided in for 4 parts, the first, to analysis the habeas corpus as a jurisdictional doctrine, the second part shows the analysis compared of the habeas corpus, in the third part we analysis the habeas corpus in animals no-humans, based on the legislations in other countries as the case of “Suiza”, “Sandra”, “Hercules and Leo” in the fourth part the development of the habeas corpus in the Ecuadorian legislation.

The second chapter focuses in the jurisdictional situation of the animals no-humans, the juridic condition of the animals as subjects of rights and as sentient beings, and finally the analysis would be made in the case of “Estrellita” in the constitutional Court of Ecuador.

Finally, the third chapter focuses in the jurisdiction guaranty of the habeas corpus, as a justification to the creation of this guaranty that have to be apply to animals no-humans, then it will be identify the active legibility and the passive legibility, then it will be mention the admissible requirements and the procedure of the habeas corpus, to end it will be mention the protective measurements and the juridic decision of the application of the habeas corpus in animals no-humans.

Keywords: Habeas corpus; animals; jurisdiction guarantees; sentient beings; subjects of rights and people no-humans.

ÍNDICE

Introducción

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1. Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus
 - 1.1 El hábeas corpus en la doctrina jurídica.
 - 1.2 Análisis comparado del hábeas corpus.
 - 1.3 El hábeas corpus para animales no humanos en otros países: legislación y experiencia jurisprudenciales.
 - 1.4 El hábeas corpus en la legislación ecuatoriana.

CAPITULO II: MARCO JURIDICO

2. Situación Jurídica de los animales no humanos y estudio de caso práctico.
 - 2.1 Condición Jurídica de los Animales: Bienes Muebles Semovientes; en otros países son seres sintientes.
 - 2.2 Animales no humanos como sujetos de derechos.
 - 2.3 Estudio y Análisis del caso de “Estrellita”.

CAPITULO III: Normas para la organización y regulación del hábeas corpus como una garantía jurisdiccional para proteger vida y libertad de los animales no humano.

- 3.1 Justificación para la creación de esta garantía

3.2 Legitimación Activa y Legitimación Pasiva

3.3 Procedimiento

3.4 Medidas de Protección

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

Introducción

1. Planteamiento del Problema

El Hábeas corpus, es la garantía jurisdiccional que en el artículo 89 de la Constitución determina que “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privada de ello de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 89). El Hábeas corpus en animales no humanos, es un caso de urgente protección, cuando la vida de un animal se encuentra en peligro, por su privación de libertad o cuando está en un estado de vulnerabilidad, la protección que se les puede brindar a los animales mediante el recurso de Hábeas Corpus para proteger la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de los animales, ya que son seres sintientes que examinan la capacidad de los animales no humanos de tener experiencias positivas y negativas como son el dolor, el placer y también se puede incluir los estados psicológicos de sufrimiento y disfrute, donde existe la sintiencia, también debe haber conciencia, es decir teniendo la capacidad de sentir dolor y placer, requiere de la conciencia, el dolor y el placer son cosas de las que somos conscientes, este tipo de cosas que asociamos

con los sentimientos, las emociones, los pensamientos y los razonamientos, lo que se buscaría con la garantía jurisdiccional del Hábeas corpus, es establecer medidas de prevención, como un hábeas corpus correctivo, que no solo protege la libertad física, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos, y tiene como finalidad eliminar las condiciones de maltrato, para mejorar la situación de un animal que se encuentra privado de su libertad, a través de esta acción se pretende corregir actos lesivos o contra amenazas que vulneren derechos a la vida, libertad, integridad física de los animales que se encuentran en cautiverio. De manera que, esta investigación se centrará en determinar ¿si cabe o no Hábeas corpus en animales no humanos?

2. Justificación

El presente tema de investigación tiene el objetivo de analizar el Hábeas corpus en animales no humanos, Ecuador es el único país en el mundo que garantiza y reconoce Derechos Constitucionales a la naturaleza, los animales son seres sintientes que de alguna u otra forma merecen algún tipo de consideración y respeto, el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos garantiza el derecho a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de los animales. Cada animal es diferente si lo vemos desde un punto más humanista, podemos reconocer que cada animal tiene su carácter, su forma de enfrentarse a lo desconocido, su manera de divertirse o la simple curiosidad que pueden tener, los animales, deben tener derechos por que son seres sintientes y concientes, el cual los hace acreedores del principio de interespecie, el principio de interpretación ecológica y el principio de precaución.

Los animales son sujetos de una vida, porque tienen una serie de capacidades sensoriales, cognitivas y volitivas, a su vez pueden anticipar cosas, sienten dolor y placer y también llegan a sentir soledad, tristeza, miedos y frustraciones, es por eso que los hace sujetos de una vida y

de intereses que deben ser tutelados, los animales tienen derecho a la dignidad a ser tratados con mucho respeto.

El reconocimiento de los animales en cuanto a la tutela en el ámbito de una garantía para proteger la vida de los animales, este trabajo de investigación se centrará en ¿si cabe o no Hábeas corpus en animales no humanos?. Y del valor que tienen los animales, en cuanto a la importancia que tienen, como es el reconocimiento como seres sintientes, como animales no humanos, como sujetos no humanos, y su dignidad como seres sintientes. Los animales en el Ecuador en su sentencia N°. 253-20-JH/22 son reconocidos como sujetos de derechos, lo que implica respeto a su vida, integridad, no maltrato, bienestar y hábitat. Es decir que el Estado y los seres humanos tienen la obligación de respetar a los animales. Al ser considerados sujetos de derechos implica un cambio radical en todo el ordenamiento jurídico, es decir cambiarían muchas formas, hábitos, costumbres con las que vivimos y tener control social del animal para que tengan un buen trato ajeno a la violencia y cercano a la empatía entre seres humanos y no humanos.

Con estos antecedentes, se plantea la pregunta sobre si ¿cabe o no jurídicamente la garantía del Hábeas corpus en animales no humanos?

Para lo cual, se planteó como objetivos:

General:

Determinar si ¿cabe o no el Hábeas corpus? como una garantía jurisdiccional para proteger la vida de los animales no humanos.

Específicos:

- a. Explicar la naturaleza del Hábeas Corpus.
- b. Analizar si los animales no humanos son sujetos de Derechos.

- c. Determinar si la acción del Hábeas corpus puede ser aplicable como una garantía jurisdiccional para proteger la vida y libertad de los animales no humanos.

CAPITULO I: MARCO TEORICO

NATURALEZA JURÍDICA DEL HÁBEAS CORPUS

1.1 EL HÁBEAS CORPUS EN LA DOCTRINA JURÍDICA

La garantía del Hábeas corpus es la más antigua de la historia del derecho occidental. El origen del Hábeas corpus como medio para impugnar la detención de una persona aparece formalmente en Inglaterra con el Hábeas corpus Act de 1628. (Farrell , 2015, pág. 82) Aunque se defiende también sus orígenes en el derecho romano con el interdictum de libero hominem exhibendo y en España con el fuero de manifestación del siglo XII (Glass, 1935, págs. 55-70).

La ley inglesa, votada por el parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de derecho y democracia. Esta acción judicial de amparo se interpone ante el juez natural o competente, para que cualquier detenido sea llevado a su

presencia, con objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación como detenido, según las acusaciones y sospechas que pesan sobre él. (Cabanellas Guillermo, 1994)

De acuerdo con García Belahúnde, el Hábeas corpus se trasladó al derecho inglés en el siglo XII, donde las cortes reales del Common law crearon el acta o “writ” auto de hábeas corpus, que más adelante fue oficialmente reconocido en 1215 en la Carta Magna. (García , 1973, pág. 24). Luego en 1628, el parlamento inglés emitió el “Petition of Rights” (petición de derechos), donde se reafirmó la prohibición de arrestar a una persona arbitrariamente. Mediante su activación, una corte podía exigir al Rey o a sus ministros que trajeran ante ella a una persona detenida, para que esta pudiera determinar si su arresto era o no legal. (García , 1973, pág. 80). Finalmente, el *Hábeas corpus Amendment Act* de 1679, dictado bajo el reinado de Carlos II “para completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones de ultramar”, estableció garantías concretas contra las detenciones arbitrarias. El Hábeas corpus Act de 1816 se aclararon mejor los alcances de esta institución. (Borja , 2003, pág. 741)

El Hábeas corpus es una de las garantías constitucionales fundamentales en el Estado de derecho. Las constituciones establecen generalmente que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”. El origen de esta institución está en el derecho constitucional inglés, que no consta de un documento codificado, como es usual en Europa continental, sino de varios documentos dispersos en el tiempo que dibujan sus principales instituciones políticas. El primero de ellos fue la Carta Magna otorgada por el rey Juan Sin Tierra el 15 de junio de 1215 bajo la presión de los barones, condes y grandes señores del reino, que estableció en su artículo 39 “nadie podrá ser arrestado, aprisionado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país”. (Borja , 2003, pág. 741)

La figura del Hábeas corpus se trasladó a las 13 colonias inglesas y posteriormente, a nivel federal con la consolidación de los Estados Unidos de América. Finalmente, fue adoptado por las legislaciones de las nacientes repúblicas latinoamericanas así, el primer proyecto para incorporar el Hábeas corpus en una norma latinoamericana se presentó en 1810 en las Cortes de Cádiz, su primera consagración legislativa se da en Brasil en 1830, y su constitucionalización en el Salvador, en 1841, (García , 1973, pág. 52) y en otras legislaciones como la mexicana, se crearon figuras análogas a nivel constitucional y penal, en varios estados como el “amparo de libertad” en México. Progresivamente se dio una recepción del Hábeas corpus en Latinoamérica adecuándolo a sus realidades, y sobre todo, a la lógica del sistema neorromano que nos caracteriza. (García , 1973, pág. 59).

Con estos antecedentes, es importante indicar que el Hábeas corpus se lo debe comprender como un derecho que protege la libertad, la vida e integridad física de las personas que son privadas de la libertad, esta garantía del Hábeas corpus y su inclusión constitucional hace que esta acción tenga una orientación de corrección de los arrestos ilegítimos, amenazas concretas contra la libertad, y la seguridad carcelaria. (Gozaíni, 1998, pág. 265).

En esta misma línea y para conceptualizar al Hábeas Corpus, el autor Cabanellas establece lo siguiente: “que traigas tu cuerpo” o “que tengas tu cuerpo” (Cabanellas Guillermo, 1994, pág. 340). Por otro lado, el autor Rodrigo Borja conceptualiza el Hábeas corpus de la siguiente manera:

“Es el derecho de la persona que considere que ha sido detenida por orden de autoridad incompetente o mediante procedimientos que no cumplen con los requisitos legales a obtener su libertad”. (Borja , 2003, pág. 741).

Es importante reconocer que el Hábeas corpus es una garantía constitucional, que se utiliza para evitar que una persona sea detenida arbitrariamente, hay que tener en cuenta que el procedimiento del Hábeas corpus es diferente en cada país, y lo que busca este recurso es la

legalidad del procedimiento que llevo a la detención de una persona y si la orden procedió de una autoridad competente.

De igual manera, la doctrina comparte este criterio al señalar que el Hábeas corpus debe ser entendido:

“Como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir, una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención.” (Flores , 2004, págs. 39-40).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987: Resolvió que aún en estado de emergencia en donde se suspenden algunos derechos fundamentales, el Hábeas corpus no puede ser suspendido. (CIDH, 1987: párr.42).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual correspondiente al año de 1998, respecto del Hábeas Corpus estableció que:

[...] es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el Hábeas Corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible. (Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 9 señala: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015, pág. 29). En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 párrafo primero señala:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por

las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987 señala:

“Mecanismo más empleado, eficaz e idóneo para la protección de la libertad personal, la integridad física y la vida que para cumplir su objetivo de verificar judicialmente la legalidad de la privación de la libertad este, recurso exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente, y que su finalidad no se limita a la protección de las personas contra la privación arbitraria de su libertad, sino que también las protege contra las desapariciones o la indeterminación de su lugar de determinación, así como contra la aplicación de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”. (CIDH, 1987: párr.42).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos en relación con el Hábeas corpus, al ser un proceso constitucional tiene por objeto tutelar la libertad, la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de la libertad, a fin de que las autoridades competentes resuelvan su situación jurídica, sobre la base del mandato constante en la ley y en la Constitución para mantener la privación de libertad y ordenar su inmediata libertad.

El objetivo del Hábeas corpus es la protección de la libertad personal, en este escenario, no tiene como finalidad identificar a la autoridad o particular que ordenó o ejecuto el acto lesivo de estos derechos ni determinar su responsabilidad, sea este de carácter administrativo, civil o penal, si durante el desarrollo del proceso se comprueba que ha existido afectaciones de los derechos protegidos por el Hábeas corpus, se tiene la obligación de que tal situación sea puesto en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se adopten las medidas necesarias para investigar y establecer la responsabilidad que corresponda, lo que no perjudica la ejecución de las medidas adoptadas en el proceso. (Huerta , 2006, pág. 15).

El Hábeas corpus, cuyo significado en latín es “eres dueño de tu cuerpo” (Verdugo , 2001, pág. 39) , posee una vasta consagración internacional, siendo identificado como la principal acción de resguardo de la libertad individual. Siendo difícil trazar un único origen histórico, se ha señalado que su primer antecedente sería el interdicto romano de homine libero exhibiendo, regulado en el Digesto, el cual propone “defender la libertad de quienes no están sometidos a esclavitud o servidumbre, en consonancia con la estructura social romana que aceptaba que ciertos hombres fuesen objeto y no sujetos de derecho. (Chible , 2016, pág. 3).

La aplicación del hábeas corpus a las ‘cosas’ ya había sido analizada por la doctrina Argentina. En efecto, el profesor Carlos Sánchez Viamonte ya había indagado en la posibilidad de que el Hábeas corpus amparara “otra clase de derechos que los verdaderos derechos individuales, aquellos que reunidos forman la libertad personal”. (Chible , 2016, pág. 9).

El Hábeas corpus en la doctrina jurídica, es lograr la reconstrucción y transformación, precisamente en la esfera de la materialización y ejercicio de los derechos, en el marco de la institucionalidad democrática. Para permitir estos objetivos, es necesario reflexionar sobre las restricciones y posibilidades de lo que es la libertad e igualdad.

1.2 ANÁLISIS COMPARADO DEL HÁBEAS CORPUS

En Ecuador con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, la figura del Hábeas corpus, se consagra como una garantía para la protección de derechos humanos, este derecho está regulado por la Constitución de la República del 2008 que determina lo siguiente:

“Art. 89.- La acción de Hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad

pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 89)

El Hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de las personas que han sido privada de ella ilegal, arbitraria o ilegítimamente, tanto por mandato de autoridad pública o de cualquier particular, está diseñado para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, asegurando que no se den situaciones de trato inhumano o degradante, con el fin de tener información, declaración o infligir castigo al detenido. (Aguirre Carlos, 2013, pág. 14).

La Corte Constitucional del Ecuador indicó en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017 que esta garantía debe entenderse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir, el bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 247-17-SEP-CC, 2017). Reforzándose con el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 11-18-CN/18, en el sentido de que los estándares derivados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su dimensión contenciosa como consultiva, se encuentren integrados al bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser de aplicación directa. (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 11-18-CN/19, 2019).

La Corte Constitucional del Ecuador, determina que el Hábeas corpus se constituye como:

“(…) la garantía idónea a través de la cual, la persona privada de libertad cuestiona la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de su detención, arresto, prisión, desaparición forzada u otros equivalentes. (Corte Constitucional del Ecuador, 166-12-JH120, 2020), La acción del Hábeas corpus en el contexto específico de ordenes de privación de libertad emitida por autoridades jurisdiccionales en procesos penales, constituye una forma de control de la actividad de juezas y jueces. (Corte Constitucional del Ecuador, 002-18-PJO-CC, 2018).

La sentencia de la Corte Constitucional No. 247-17-SEP-CC, indicó que el Hábeas corpus no solo apunta a tutelar que la detención o la aprehensión sea legítima, sino que, además, es el recurso idóneo y efectivo para supervisar todos los hechos y condiciones en las que se encuentra una persona privada de libertad, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. En ese tiempo, se entiende que la persona está bajo la responsabilidad de la autoridad que ejecuta la orden. (Corte Constitucional del Ecuador, 247-17-SEP-CC, 2017).

En la Sentencia No. 171-15-SEP-CC, se establece que en los casos donde una persona se encuentra privada de libertad en establecimientos particulares, el Hábeas corpus, tiene como objeto la constatación de si la privación o restricción de libertad se realizó en contra de la voluntad de la persona. Así, cuando la persona tiene capacidad de expresar su voluntad libre e informada, cualquier decisión sobre su libertad ambulatoria autorizada por terceros deviene en contraria a la Constitución, y sería procedente el hábeas corpus. (Corte Constitucional del Ecuador, 171-15-SEP-CC, 2015).

La Corte Constitucional en el Ecuador en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

El Hábeas corpus “(...) procede contra toda forma de privación de la libertad personal, libertad ambulatoria, o derecho de moverse de un lugar a otro; procede también contra toda medida cautelar que implique restricción de la libertad y toda orden de privación de libertad que infrinja las normas que rigen para la validez de la orden y para la aprehensión física de la persona contra la cual se ha dictado privación de la libertad, así como contra las condiciones de la detención que atenten contra la dignidad del detenido, pues en estos casos estaríamos con una privación de libertad ilegal o contraria a la ley” (Corte Constitucional del Ecuador, 247-17-SEP-CC, 2017, pág. 6).

Tal como se ha esgrimido desde el derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha señalado que “el derecho primigenio que protege la garantía del Hábeas corpus es la libertad, y más concretamente, la libertad ambulatoria o de tránsito”. (Corte Constitucional del Ecuador, 002-18-PJO-CC, 2018).

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-18-PJO-CC ha caracterizado el derecho a la libertad como “La facultad de adoptar decisiones sin más condicionamientos que los señalados en la Constitución y la ley, que a su vez permite la autodeterminación y la posibilidad de transitar libremente” (Corte Constitucional del Ecuador, 002-18-PJO-CC, 2018). Ha indicado también que la libertad es “un derecho cuya consecución es inexcusable para el ejercicio de los demás derechos constitucionales, siendo que su anulación, per se, impide la materialización de los restantes derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 017-18-SEP-CC, 2018), Además la Corte Constitucional ha recalcado el carácter multidimensional del derecho a la libertad personal. (Corte Constitucional del Ecuador, 002-18-SEP-CC, 2018).

La libertad ha sido entendida también como una manifestación de la autonomía personal en sus dos dimensiones: una positiva, por la que las personas pueden hacer lo que creyeren conveniente; y una negativa, por la que pueden abstenerse de actuar o no hacer. (Corte Constitucional del Ecuador, 166-12-JH/20, 2020).

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Hábeas corpus se consagró como una garantía para tutelar también los derechos a la integridad física personal y la vida de las personas privadas de su libertad, tanto en instituciones estatales, como en aquellas de tipo particular. Esto es lo que la doctrina ha llamado el “Hábeas corpus correctivo” dentro de la causa No. 359-18-JH, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de Hábeas corpus No. 15111-20218-00008, señaló la pretensión del accionante se subsume al Hábeas corpus correctivo, el cual procede frente a los actos lesivos e incluso frente amenazas contra los derechos a la vida, integridad física, y psicológica y a la salud, en general. La judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de Hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad.

El Hábeas corpus correctivo, no solo protege la libertad física, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal, tiene como finalidad eliminar las condiciones de maltrato, para mejorar la situación de una persona que se encuentra privada de su libertad, a través de esta acción, las personas privadas de su libertad pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones inhumanas dentro de los centros de rehabilitación social.

Ramiro Ávila la sentencia resalto que:

(...) las condiciones de privación de libertad tienen relación con múltiples derechos: a la integridad personal (artículo 66.3), que incluye la integridad física, psíquica y moral y una vida libre de violencia, los derechos del buen vivir, tales como el derecho al agua (artículo 12), a la alimentación (artículo 13), a la recreación (artículo 24), a la familia (artículo 67). (Corte Constitucional del Ecuador, 159-11-JH/19, 2019).

Entonces si analizamos este concepto, de acuerdo con las condiciones de privación de libertad, el estado tiene la obligación jurídica y moral de respetar los derechos otorgados a las personas privadas de su libertad, pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, otorgándoles derechos de categoría de condición mínima necesaria a un persona que se encuentra privada de ella.

La Corte Constitucional también indico que “(...) la garantía jurisdiccional del Hábeas corpus, protege además el derecho a la vida. Esto en la medida en que las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona no deben constituir una amenaza o violación a la misma” (Corte Constitucional del Ecuador, 389-16-SEP-CC, 2016).

Respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha establecido que “(...) de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos, y se relaciona con la dignidad humana” (Corte Constitucional del Ecuador, 017-18-SEP-CC, 2018). A la hora

de determinar el alcance del derecho a la vida, la Corte Constitucional escogió el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “*Villagrán Morales y otros*”, indicando que: “ (...) el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también, el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna” (Corte Constitucional del Ecuador, 017-18-SEP-CC, 2018).

En cuanto al derecho de integridad personal, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que: “(...) es el derecho que permite a una persona ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud” (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 017-18-SEP-CC, 2018).

En términos generales, “el derecho a la integridad física permite que las personas privadas de la libertad no sean objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes” (Corte Constitucional del Ecuador, 017-18-SEP-CC, 2018) conociéndolo en la doctrina como Hábeas corpus correctivo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, que destaca el rol del garante que tiene el Estado sobre los derechos de las personas privadas de libertad. De ahí debe asegurar por todos los medios, la detención no ponga en riesgo sus salud o vida. (Corte Constitucional del Ecuador, 209-15-JH/19, 2019).

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que el derecho a la integridad física esta intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, a su vez con el acceso a la atención médica. El derecho a la integridad personal y el derecho a la salud no desaparecen por el

hecho de la privación de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de ambos derechos. Esto exige como mínimo, que los centros de privación de libertad cuenten con bienes y servicios de salud disponibles y al alcance de las personas de libertad que deben incluir, entre otros, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 209-15-JH/19, 2019).

Sobre la ilegalidad de la detención: Ante la interposición de un recurso de Hábeas corpus “el juez constitucional tiene el deber de verificar que la privación de libertad se haya realizado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, o que las condiciones de detención sean compatibles con la protección de la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. (Corte Constitucional del Ecuador, 238-12-SEP-CC, 2012).

El derecho a la vida es un derecho fundamental que protege el Estado frente a cualquier amenaza de que pueda ser objeto, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, es un derecho absoluto que no puede suspenderse. Los derechos que son relacionados con el derecho a la vida es el derecho a la integridad personal, sea psíquica, física, sexual o moral, garantizando una vida libre de violencia, además de la prohibición de tratos crueles e inhumanos, desaparición forzada o la prohibición de tortura, el hábeas corpus tiene como finalidad proteger el derecho a la vida de una persona privada de su libertad.

1.3 HÁBEAS CORPUS PARA ANIMALES NO HUMANOS EN OTROS PAÍSES: LEGISLACIÓN Y EXPERIENCIAS JURISPRUDENCIALES

En el presente trabajo de Hábeas corpus en animales no humanos, se analizarán los casos existentes en la jurisprudencia extranjera, en la cual se discutió la procedencia de la acción del

Hábeas corpus a favor de los animales no humanos. El primer caso en el mundo fue el de la chimpancé llamada “Suiza” que formaba parte del Zoológico de Brasil, revisaremos brevemente el caso Argentino de la Orangutana “Sandra” que formaba parte del Zoológico de Palermo, en Buenos Aires y finalmente analizaremos el caso “Hércules y Leo” de Estados Unidos.

1.3.1 BRASIL

CASO SUIZA

Suiza fue una chimpancé que vivió en un zoológico de la ciudad del Salvador, Bahía (Brasil) que llevaba 10 años encerrada en una jaula estrecha, totalmente sola, sin entrenamiento y sin ningún contacto con otro animal, expuesta al público. El día 19 de septiembre de 2005 marca un día histórico en Brasil y en el mundo en la lucha por los derechos de los Grandes Simios en nuestra sociedad. El profesor Heron Gordillo, profesor de derecho en la Universidad del Salvador, junto a otros juristas y sociedades protectoras de los animales, interpusieron un recurso de Hábeas corpus, en favor de la Chimpancé “Suiza” para que sea liberada del Zoológico y trasladada al Santuario del Proyecto Gran Simio en Sorocaba, Sao Paulo.

El juez de la Novena Comarca Criminal del Estado de Bahía, Brasil, por Edmundo Lucio da Cruz que llevo el caso de Suiza, aceptó el Hábeas corpus, convirtiéndose el primer animal no humano en el mundo en ser reconocida como sujeto de derechos en una acción legal. Solicitó al Zoológico que en 72 horas se enviará un informe sobre la situación del chimpancé Suiza. Después de que el Zoológico informe, él dará su veredicto y se autoriza su traslado inmediato para el Santuario del Proyecto Gran Simio sito en Sorocaba, S. Paulo. donde 36 chimpancés viven, y su familia primera, con quien ella vivió varios años se encuentra (Lulu, Margarethe, Ditty, Carolina, Tuca e Gilberto).

El hecho inédito, tenía por objetivo la extensión de los derechos humanos en favor de la chimpancé hembra Suiza, su reconocimiento como sujeto del derecho fundamental a la libertad corporal y su traslado a un santuario de grandes primates, ubicado en la ciudad de Sorocaba, San Pablo, donde ella podría convivir en un espacio amplio e interactuar con otros miembros de su especie.

Sin embargo, Suiza nunca pudo disfrutar de su libertad, pues cuando iban a dictar sentencia. Suiza falleció por envenenamiento en el Zoológico de donde iba a ser liberada. Los responsables de su asesinato nunca fueron detenidos, aunque el proyecto Gran Simio sospecha que los autores de esta muerte estaban relacionados con el zoológico y su puesta en libertad (Anima Naturalis, 2005).

El caso conocido como Suiza, quedó como un precedente judicial en favor de la declaración de los animales no humanos como sujetos de derechos, por lo que el Profesor Heron de Santana demandante de este caso aseguro que “(...) Lo más importante en este juicio es el reconocimiento de un no-humano animal, como portador del derecho de reclamar sus propios derechos en corte”. (Gordilho, 2008, pág. 22)

El precedente judicial en este caso ha obtenido al menos 3 efectos positivos a favor de los animales: a) se ha elevado a la discusión del público sobre el tema, b) se ha sumado el movimiento social a favor de los animales, c) entra en la ley Brasileira la pregunta en el mundo en una forma nunca antes pensada”.

El caso de Suiza es de suma importancia, siendo el primer caso del mundo en donde reconocen a un chimpancé como sujeto jurídico, además de concederle un Hábeas corpus a un animal no humano, para que su liberación se hiciera efectiva, los animales no humanos deben ser respetados y a su vez deberían de gozar de derechos como: libertad, vida, integridad física y dignidad.

1.3.2 ARGENTINA

CASO SANDRA

Argentina es uno de los países donde se reconoce el Hábeas corpus a una orangutana llamada Sandra de 29 años de edad, que vivió toda una vida en cautiverio en el Zoológico de Palermo, en Buenos Aires desde 1994, vivía en absoluta soledad, la sentencia reconoce a Sandra como “Sujeto no humano” con derecho a la libertad.

El abogado Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) interpuso un recurso de Hábeas corpus en favor de la Orangutana Sandra en 2014.

Los argumentos fueron que la Orangutana Sandra se encontraba con un estado de salud psíquico y físico deteriorado, el cual era evidentemente que está en riesgo de muerte y que además se encontraba privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítimamente por parte de las autoridades del Zoológico de Palermo, en Buenos Aires. La pretensión, consistía en la liberación, traslado y reubicación de la Orangutana Sandra en el Santuario de primates de Sorocaba, ubicado en Brasil, Sao Paulo.

EXPTE. A2174-2015/0 promovieron la presente acción de amparo contra el Gobierno Autónomo de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires por “Conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho a la ORANGUTANA Sandra” (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , 2015) a efectos de que se ordene que “... se libere a Sandra y se la ubique en

un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar.”

La petición en primera instancia fue negada por el Juzgado de Instrucción, de igual manera en la segunda instancia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, durante el recurso de casación que le correspondía a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue resuelta de manera favorable en donde se estableció que es un sujeto de derecho no humano titular de derechos, por lo tanto, entienden que Sandra dejó de ser un objeto de protección del derecho y paso a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales.

La situación de Sandra confronta no solo con las reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la “Asociación Mundial de Zoológicos” (sus siglas en inglés WAZA), sino también con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la ley Nacional de Protección animal N° 14.346 y la ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421.

Sandra es discriminada por su especie (víctima de lo que la Filosofía y la Ética llaman “ESPECISMO ANTROPOCENTRICO”). Y continúa señalando que los orangutanes son seres pensantes, sintientes, inteligentes y genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones, sensibles y auto reflexivos; que tienen cultura, capacidad de comunicarse y un rudimentario sentido del bien y del mal; una individualidad propia, con una historia, carácter y preferencias únicas. Y concluye que “Particularmente SANDRA es miembro de una especie que no conoce, y de una especie que vive en un hábitat y un clima que tampoco conoce, tiene el estado mental de un “Orangután Institucionalizado”. Esta especie se encuentra en peligro crítico de extinción, hallándose en la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

La interpretación dinámica y no estática que dijeron los jueces con relación a este expediente y teniendo presente quien suscribe lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil en relación al deber de interpretar la ley teniendo en cuenta “sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. antecedentes del derecho argentino vigentes, por ejemplo, el art. 1° de la ley 14.346 (de septiembre de 1954) que establece que “será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales” destacando en el texto la utilización de la palabra “víctima” en relación a los malos tratos que a un animal pueden serle infligidos –únicamente- por personas humanas ya que el destinatario de la pena prevista en la norma es precisamente un ser humano.

La Categorización de Sandra como persona no humana y en consecuencia como sujeto de derechos de las personas no humanas, se trata de reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia.

Como se aprecia el reconocimiento jurídico de Sandra como “persona no humana” incorpora una categorización que no cambia la existente en el Código Civil entre bienes y personas. Es la solución de la reforma del Código Civil francés a través de la categoría de “seres sintientes” que conecta las obligaciones de las personas humanas hacia los animales.

Según el autor el Dr. Zaffaroni (2013) afirma que “es clarísimo que en ambas constituciones la Tierra asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas: cualquiera puede reclamar por sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos. (...). No se trata del

tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente” (Zaffaroni , 2013, pág. 111).

Como señala el Dr. Zaffaroni, “el bien jurídico en el delito del maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocer el carácter de sujeto de derechos”.(2013: 54) Asimismo, señala que “ningún viviente debe ser tratado como una cosa” (Zaffaroni , 2013, pág. 74)

En cuanto a las condiciones en que se encuentra el recinto de Sandra en la actualidad, debe destacarse que el codemandado Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, luego de promovidas las actuaciones implementó por decisión propia las reformas propuestas por los expertos. Esta conducta, que sin duda ha resultado positiva para Sandra –al menos en comparación con la situación original-, lleva implícito el reconocimiento de que las condiciones en las que se encontraba antes de la promoción de la presente acción eran manifiestamente inconvenientes. (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , 2015).

En la sentencia del 18 de diciembre de 2014 el tribunal, cito al autor Eugenio Raúl Zaffaroni y determino lo siguiente: “(...) a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente” (Zaffaroni Eugenio, 2011).

Sandra es el primer Animal No Humano, reconocido como persona no humana, como sujeto de derecho, el fallo de Casación Penal de Sandra en 2014 dijo ante un Hábeas corpus para la liberación de Sandra una Orangutana Hembra del Zoo de la CABA: “las personas no humanas tienen derechos (...) son sujetos de derechos”. Esto se replica en el amparo de la

Orangutana Sandra, reconociéndole los derechos de la vida, integridad física y la libertad, con la Ley N°. 14346 “Malos tratos y Actos de Crueldad a los Animales”. Sandra salió con un “Mandamus” es decir la Jueza emite una orden que se tramita en cancillería, para que Sandra en cualquier lugar del mundo, donde este sea tratada como un ser sintiente y nunca ser tratada como cosa. la orangutana Sandra tiene derecho a no ser sometida a malos tratos o actos de crueldad, ni que ocurran conductas humanas abusivas a su respecto.

1.3.3 ESTADOS UNIDOS

Caso Hércules y Leo

Hércules y Leo son primates confinados en un laboratorio en Estados Unidos para investigación científica, presentando a su favor un recurso de Hábeas corpus por parte de la organización Non Human Rights Project, cuya finalidad es posicionar la idea de que los primates son personas no humanas a quienes deben reconocerles su derechos a la vida, libertad e integridad corporal, esto es a que no sean mantenidos en cautiverio, ni que sus cuerpos sean utilizados para casos de investigación científica que afecten la vida del animal.

Hércules y Leo son propiedad de New Iberia Research Center y son utilizados para experimentos en el Departamento de Anatomía en Stony Brook University NY. En primera instancia la Corte Suprema del Condado de Suffolk negó la petición, con base en el argumento de que los animales no son personas, los procedimientos en este país tienen dos etapas, una vista preliminar del caso en la que no deben comparecer los detenidos y luego, propiamente el recurso, en el que las partes presentan sus alegatos. En cuanto a la apelación del Segundo Departamento de Brooklyn, en esta ocasión la organización presento de forma indebida y fue rechazada la apelación.

Por otra parte, en el 2016 se aprobó una nueva ley federal que prohíbe experimentar con chimpancés en EE.UU, luego de una batalla legal relacionada a Hércules y Leo, primates

confinados en laboratorios en Estados Unidos para la investigación científica, en la Universidad del Estado de Nueva York. Non human Rights Project ha considerado que, al haberse admitido la primera, de forma implícita se aceptado que Hércules y Leo son personas, sin embargo en el año 2015 por primera vez en la historia, un juzgado les otorgó el Hábeas Corpus, figura legal que se utiliza para casos de personas privadas ilegítimamente de su libertad, reconociéndolos legalmente como personas no-humanas.

Al respecto, la jueza Bárbara Jaffe en representación de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, firmó un Recurso de Hábeas corpus para los chimpancés Hércules y Leo, dictaminando que existen razones suficientes para que los actuales responsables de la privación de libertad de ambos chimpancés y expliquen ante la Corte las razones que justifican el cautiverio (Schneider, 2015).

El caso de Hércules y Leo demuestran que el recurso de Hábeas corpus en animales no humanos es la vía idónea, para recuperar la libertad de un animal que se encuentra en cautiverio, reconociéndolos como personas no humanas.

1.4 EL HÁBEAS CORPUS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

La institución jurídica del Hábeas corpus es la garantía jurídica más antigua para tutelar derechos. La expresión latina Hábeas corpus, cuyo significado textual es “traer el cuerpo” o “mostrar el cuerpo” es un producto más de la larga tradición jurídica anglosajona de producción de institutos jurídicos. (Blacio , 2016).

En Ecuador existe un antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si “el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamaré, serán castigados como reos de detención arbitraria”. De esta norma se desprende la facultad que tendría el alcalde de reclamar por la arbitrariedad de una detención, facultad que sería encargada y retirada a los

alcaldes con las reformas constitucionales, siendo la última vez que se les confió esta tarea en la Constitución de 1998. La primera vez que el Hábeas corpus aparece con dicha denominación fue en la Constitución de 1930, cuyo artículo 151 núm. 8 consagraba el derecho de Hábeas corpus como el derecho de toda persona a acudir ante un juez competente y pedirle que revise la legalidad de su detención. (Cordero , 2015, págs. 105-112).

El Hábeas corpus dentro de la historia constitucional del Ecuador, se constituye en la garantía jurisdiccional más antigua, en tanto fue creada desde el año 1930, inicialmente como un derecho constitucional, y desde el año 1998 se la consagró como una garantía constitucional, en la constitución de 2008 pasa a ser a garantía jurisdiccional. De todas las garantías jurisdiccionales que tenemos en nuestro país el Hábeas corpus es la más antigua porque es uno de los derechos que más importancia se le ha dado en la historia constitucional en nuestro país es el derecho a la libertad.

El ingreso de la garantía del Hábeas corpus en el sistema jurídico ecuatoriano se da a través de la codificación constitucional del año 1945, en la que se consagra por primera vez desde la constitución ecuatoriana de 1945, la acción del Hábeas corpus ha estado presente en todas las constituciones siguientes, por cuanto siempre se ha respetado esta garantía la cual ha servido para tutelar la libertad y la integridad física de una persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. (Blacio , 2016).

En la Actualidad, la Constitución de la República del Ecuador 2008 en el artículo 89 establece que:

“La acción de Hábeas corpus tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. (...) “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel

o degradante, incluso si la detención es legal, se deberá disponer la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad cuando fuera aplicable.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.89).

En el marco del Hábeas corpus, se deben tomar en cuenta que existen distintos tipos de detenciones:

- a. Detención ilegal. - significa que existe la orden de privación de libertad o que la privación de libertad es contraria a la ley.
- b. Detención arbitraria. - nace de la simple voluntad de quien priva de la libertad no tiene fundamento, no hay motivos no se sustenta en nada.
- c. Detención ilegítima: es emitido por una autoridad sin competencia.

Sobre la detención ilegal se refiere a las formalidades que deben darse para que opere una detención. En primer lugar, las causales y las condiciones de la detención deben estar previamente fijadas en la ley (CIDH, 1997). En Ecuador cualquier detención debe realizarse con orden judicial a menos que exista un delito flagrante y aún en este caso, la persona detenida debe ser llevada de inmediato ante un juez que revise su condición. (Cordero , 2015, pág. 107).

La detención ilegal es un delito que se basa en capturar o detener a una persona, privándola de su libertad.

En cuanto a la detención arbitraria, opera cuando la detención se da por causa o métodos, que, aun siendo legales, serían incompatibles con los derechos humanos al ser irrazonables, imprevisibles o desproporcionados (CIDH, 1994). En algunos casos la Corte Interamericana ha declarado que son detenciones arbitrarias: las que carecen de debida fundamentación (CIDH, 2005), las que se dictan en virtud de una prisión preventiva que no cumplen con el

principio de necesidad (CIDH, 2006), cuando no existe motivación alguna, cuando la motivación no es jurídica (por ejemplo la persecución a defensores de derechos humanos) (CIDH, 2011), cuando la detención se basa en la mera sospecha de la pertenencia de una persona a un grupo previamente establecido como delincuencia (véase el caso de los 10 de Luluncoto) (CIDH, 2012), cuando las detenciones se dan por causas discriminatorias como perfiles raciales, origen nacional, etc. (CIDH, 2014), y, cuando la prisión preventiva excede el plazo razonable o es usada como regla y no de forma excepcional. (CIDH, 2014).

La detención es arbitraria cuando no hay juicio justo, no hay base legal o no tiene fundamento.

Finalmente, la Constitución de 2008 contiene la categoría detención ilegítima, categoría que no se encuentra en la jurisprudencia internacional pero que hace relación (por descarte) a aquellas detenciones que, siendo legales y no arbitrarias, violan el ordenamiento jurídico (en especial la Constitución) analizada en conjunto. Tal es el caso de los procesos judiciales que se siguen por el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia consagrado en la Constitución, en su artículo 98. Fuera de los tipos penales que estarían justificados por tratarse colisiones de derechos (como el homicidio y las lesiones), existen tipos penales en el COIP como el sabotaje (artículo 345), rebelión (artículo 336) o la paralización de servicios públicos (artículo 346) que pueden y han sido utilizados para criminalizar a quienes participan en protestas sociales. Podría ser además ilegítimo los casos en que otros tipos penales constituyen limitaciones arbitrarias a los derechos fundamentales como las injurias a funcionarios públicos u otros como el aborto que además de violar los derechos reproductivos y a decidir sobre el propio cuerpo, pone en situación de riesgo a las personas que deben acudir a clínicas clandestinas debido a la prohibición. (Cordero, 2015, págs. 108-109).

La detención es ilegítima cuando ataca de manera injustificada a un derecho fundamental siendo contraria a la ley penal y a la Constitución de la República del Ecuador.

“El Hábeas Corpus es una garantía fundamental de los derechos humanos que protege, específicamente, aquello que hace relación a la libertad ambulatoria, ya sea en forma preventiva o correccional. También protege contra la prisión debida pero que se ha agravado por su condición de llevarla a cabo en la cárcel, por ejemplo, por exceso en presentar al detenido ante el juez, por torturas, traslados indebidos. (Blacio , 2016)

Para que resulte eficaz el Hábeas corpus, se requiere primeramente que se dé una situación de detención y que esta sea ilegal, arbitraria o ilegítima o se sienta amenazada de perder su libertad. Al cometer un delito de detención ilegal la autoridad pública o cualquier persona, cuando contra de su voluntad retenga o encierre a otra persona, privándole de su libertad de movimiento, esta detención no solo se la puede realizar por la fuerza o con violencia ya que también puede utilizarse el engaño para privar de libertad a una persona. También existe la detención ilegal, cuando se lleva a cabo contraria a la justicia, la razón o las leyes, sin la intención de entregar al detenido a las autoridades, superando el tiempo señalado, esto es, la persona detenida no es liberada o puesta a disposición judicial dentro del plazo que la ley establece. (Blacio , 2016).

La acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad y otros derechos conexos de la persona privada de libertad o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en el artículo 43 determina como ámbito de protección de derechos conexos en igual sentido, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional determina que el Hábeas corpus protegerá los siguientes derechos:

- a. A no ser privada de la libertad, en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia.
- b. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional.
- c. A no ser desaparecida forzosamente
- d. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.
- e. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político a no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad.
- f. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
- g. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez.
- h. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión
- i. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.
- j. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 2008).

El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de acuerdo con los derechos conexos contemplados en la Constitución, la acción de Hábeas corpus es la garantía idónea que puede extenderse para proteger otros derechos conexos ligados, por ejemplo, Hábeas corpus en animales no humanos que son privados de su libertad para proteger la vida, libertad e integridad física de un animal.

Corresponde a los jueces conocer y resolver estas acciones de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 237-15-SEP-CC, caso No. 1530-12-EP ha manifestado que el Hábeas corpus resulta indiferente que la persona privada de la libertad cuando “haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional es la privación de la libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República”. La privación de la libertad personal únicamente se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y en las leyes, de lo contrario sería una detención arbitraria e ilegal. (Corte Constitucional del Ecuador, 237-15-SEP-CC, 2015)

La sentencia No. 043-13-SCN-CC, caso No. 0529-12-CN: La acción de Hábeas corpus se convierte en una garantía jurisdiccional y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad y a través de aquella las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de estas a efectos de determinar si la detención es se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. (Corte Constitucional del Ecuador, 043-13-SCN-CC, 2013)

La naturaleza del Hábeas corpus como objeto se amplió a través del tiempo, es decir que la finalidad del Hábeas corpus es proteger la libertad, pero en la actualidad protege también a la vida e integridad física y otros derechos conexos de las personas que son privadas de su

libertad, como lo determina el artículo 66 numeral c de la Constitución de la República del Ecuador:

“Se reconoce y garantizara a las personas: la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (Constitución de la República del Ecuador,2008, art.66).

En el Ecuador la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina con claridad cuando establece los derechos que protege el Hábeas corpus, el artículo 43 determina que la acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad y otros derechos conexos de la persona privada de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. (Ley Organica de Garantias Jurisdiccional y Control Constitucional, 2008). Este artículo determina los derechos que protege el Hábeas corpus que están ligados con libertad. Esta acción puede extenderse para proteger otros derechos conexos como podría ser en el caso de los animales que son privados de su libertad.

2.3.1 Procedimiento del Hábeas Corpus

- a. La acción puede ser interpuesta por cualquier persona.
- b. La acción puede ser presentada en contra de personas públicas o particulares
- c. Sigue las mismas reglas de interposición que las demás garantías jurisdiccionales.
- d. Se interpondrá ante la jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad se podrá presentar ante la jueza o juez del domicilio del accionante.
- e. Una vez interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a audiencia que deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes, en la que se deberá presentar la “orden de detención” con las formalidades de ley, y las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida de privación de libertad.

- f. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quién la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.
- g. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia.

El Hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que, para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades. (Corte Constitucional del Ecuador 171-15-SEP-CC, 2015).

En la actualidad el Hábeas corpus va más allá y protege el derecho a la libertad, vida e integridad y derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, es más garantista, podemos presentar hábeas corpus desde que existe una amenaza encaminada a privar la libertad de una persona, hasta que la persona esta privada de su libertad y hasta que se levante su privación, lo que nos lleva a reflexionar si bajo estos mismos criterios cabe para proteger a animales no humanos.

Capítulo II

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

2.1 Análisis comparado de la Condición Jurídica de los Animales:

A nivel mundial, siempre se han considerado a los animales como bienes, como cosas semovientes, que pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismos. En algunos países de Europa ya no los consideran bajo la institución de “cosa”, pero tampoco nos dicen qué son; este es el caso de países como Alemania, Suiza, Austria, Nueva Zelanda, Francia o Checoslovaquia, que, en sus ordenamientos jurídicos civiles, mencionan únicamente que los animales no son cosas, son seres sensibles, pero, señalan que, si no cuentan con una ley especial, se siguen rigiendo por la ley de las cosas. (Franciskovic, 2020, págs. 2-3)

2.1.1 Bolivia

Bolivia es uno de los países que ha ido innovando en temas de legislación animal, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su artículo 255 determina lo siguiente:

“la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo se regirán por los principios de: (...) 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva” (Constitución Política del Estado, 2009)

La Constitución Boliviana hace referencia a la necesidad de la defensa de la biodiversidad y en especial de la explotación de los animales. Lo innovador de esta carta fundamental es que cuentan con la creación de un tribunal agroambiental, el artículo 189 de la Constitución Política de Bolivia determina quien tendrá entre sus facultades el conocimiento de las:

“demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales” (Constitución Política del Estado, 2009).

La Constitución Boliviana al establecer un tribunal especial para que conozca de temas agroambientales, conoce sobre medidas de protección respecto de especies animales, considerando a los animales de forma individual. La Constitución Política del Estado Boliviana reconoce también la importancia de los gobiernos locales, de acuerdo con la protección de los animales como individuos que determina lo siguiente en el artículo 302:

“I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos” (Constitución Política del Estado, 2009).

En la legislación boliviana, los animales aún son considerados como una cosa, como bienes muebles por exclusión, es decir que los animales son bienes muebles por no estar listados como bienes inmuebles.

El 1 de Junio del 2015, se dictó la Ley No. 700, el Presidente Evo Morales decretó una Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato que tiene como objetivo establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas, teniendo como finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado (Ley No. 700, 2015).

El artículo 3 de la misma Ley No. 700 determina los derechos de los animales: los animales como sujetos de protección tienen los siguientes derechos: a ser reconocidos como seres vivos a estar en un ambiente saludable y protegido, deben ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad y finalmente deben ser auxiliados y atendidos. (Ley No. 700, 2015)

Bolivia es uno de los países latinoamericanos que se destaca por tener reconocimiento, de que los animales tienen derechos, en cuanto a la protección animal. Entre las obligaciones del

Estado, el Órgano Ejecutivo, a través de sus Ministerios, tendrá las siguientes obligaciones en donde el “Ministerio de Salud propondrá, Políticas para la prevención de zoonosis, en el marco de sus competencias concurrentes con los diferentes niveles de gobierno, regulación del uso de animales de laboratorio con fines de investigación científica, en cambio el Ministerio de Educación propondrá que las políticas educativas destinadas a fomentar el bienestar y defensa de los animales, regulación del uso de animales con fines de investigación científica, que el Ministerio de Comunicación propondrá políticas de comunicación, sensibilización, difusión de programas y acciones gubernamentales, referentes a la defensa de animales, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y el Ministerio de Autonomías y por último el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, propondrá políticas de sanidad e inocuidad agropecuaria para el bienestar de los animales” (Ley No. 700, 2015)

En esta normativa, los medios de comunicación de todo tipo “deberán difundir información educativa dirigida a la población en general, sobre el respeto y defensa de los animales” fomentando a la población boliviana el respeto a los animales (Ley No. 700, 2015). La sociedad civil organizada, de acuerdo con el art 9. De la ley N°, 700, las organizaciones o instituciones dedicadas a la defensa de los animales, en aplicación de la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, en los niveles de gobierno que corresponda, podrá:

- a. Participar en la formulación de normas y políticas orientadas a evitar y sancionar, actos que provoquen sufrimiento en los animales.
- b. Promover acciones de sensibilización, educación y prevención, para el desarrollo de una cultura de respeto y defensa de los animales.

c. Sugerir e impulsar medidas y mecanismos interinstitucionales de control y fiscalización, para la sanción y eliminación de conductas que ocasionen maltrato y crueldad contra los animales.

d. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades de las entidades operativas en las acciones de defensa de los animales. (Ley No. 700, 2015)

Esta ley lo que trata es fomentar cultura de respeto y defensa de los animales, mostrando que los animales tienen ciertos derechos y que son seres sintientes.

2.1.2 Perú

El Código Civil de Perú, trata a los animales como bienes muebles, la norma no los clasifica ni los señala expresamente como muebles.

“De esta manera, el Perú se sitúa como un país latinoamericano que ha dado un gran avance acorde al proceso de globalización, concientización y sensibilización humana mundial frente a la vida animal; más aun considerando que toda conducta que genera maltrato cruel hacia un animal es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad premeditada del ser humano” (Vega , 2016, pág. 3).

En la ley No. 30407 de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Perú determina los principios de Protección y Bienestar Animal que nos dice lo siguiente:

“El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados, domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente”.

Esta ley lo que pretende es la protección de los animales, sean animales vertebrados domésticos o silvestres, reconociéndolos como “seres sensibles”, quitándoles así el carácter de simples muebles, como son reconocidos en el Código Civil Peruano, es decir con esta ley lo que se trata es que los animales tengan protección, merezcan un buen trato, vivir en un entorno armonioso donde sean respetados.

La ley señala también la “Protección de la Biodiversidad” que determina lo siguiente: “El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias”.

En cuanto de las especies silvestres en cautiverio señala lo siguiente, “Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública”.

Esta ley hace referencia a la fauna silvestre, haciendo referencia a que los animales no humanos cuenten con una protección por medio del Estado que garantice la vida y el buen trato hacia un animal y también que se proteja el bienestar animal teniendo así una adecuada conservación como especie silvestre que se encuentra en peligro de extinción.

Esta misma ley señala el principio precautorio, el cual determina que:

“El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos” (Ley De Protección y Bienestar Animal, 2016).

De acuerdo con la Ley de Protección y Bienestar Animal objeto según el artículo 3, en cuanto a la protección de la vida y la salud la ley precisa lo siguiente:

“La presente ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.”

Uno de los puntos importantes que menciona esta ley son las definiciones que le dan al Bienestar Animal que lo define de la siguiente manera:

“Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo”.

Definición de “Crueldad” que lo define como: “Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.” Definición de “sufrimiento innecesario”:

“Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.”

El artículo 14 de la Ley No. 30407 de la Ley de Protección y Bienestar Animal se considera a los animales como seres sensibles es de mucha importancia ya que nos define que son animales como seres sensibles y determina lo siguiente:

“para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio (Ley De Protección y Bienestar Animal, 2016).”

2.1.3 España

La ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, tiene como objeto “regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid”. Como finalidad Esta Ley, lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen. (Ley 4/2016, 2016, pág. 2).

Como Animales de compañía se hace referencia al artículo 4 de la ley 4/2016 que nos dice lo siguiente: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, educativos, ocio o sociales, independientemente de su especie.

Las obligaciones de los propietarios que determina el artículo 6 de la ley 4/2016 que nos dice lo siguiente, corresponde a los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía:

“a) Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria; compañía en caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales; y en general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos” (Ley 4/2016, 2016, pág. 4).

Este artículo hace referencia a que los animales son seres sintientes, los animales son seres vivos capaces de sentir, tienen una serie de capacidades sensoriales, cognitivas y volitivas, sienten dolor, placer, soledad, tristeza, miedo, frustraciones es por eso que los hace sujetos de una vida y de intereses que deben ser tutelados.

2.1.4 Alemania

Alemania es uno de los países que más ha avanzado en cuanto a la protección de los animales.

El artículo 20 de la Ley Fundamental de la república federal de Alemania determina que:

“La Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial” (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, pág. 29).

Esta ley lo que hace es promover y reconocer, “la protección de los animales “es decir reconociéndolo como uno de los deberes del Estado. En conclusión, los animales al ser seres sintientes, se prohíbe el maltrato y deberán recibir un trato especial de protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato sobre los animales debe basarse en la solidaridad, la compasión, el respeto, el cuidado, la ética, la erradicación del cautiverio, la justicia, la prevención del sufrimiento y el abandono,

así como de cualquier forma de abuso generados por los humanos como el maltrato, violencia y trato cruel.

2.1.5 Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 en el preámbulo determina lo siguiente:

“Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” y “con un profundo compromiso con el presente y futuro” decide construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay” (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

En el preámbulo de la constitución, la naturaleza y la Pachamama, hace referencia a la convivencia diversa y armónica que se debe tener con la naturaleza y que persigue como finalidad el buen vivir o Sumak Kawsay.

El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, hace referencia en cuanto a la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. “(...). El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 71).

El artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración.*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 72).

El artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador nos indica que:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan

alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 73).

Es importante mencionar estos artículos ya que la Sentencia N°. 253-20-JH/22, se basó en este derecho para dotar personería jurídica a los animales en nuestro país. Se puede observar, que el Estado deberá aplicar medidas de precaución y restricción de la extinción de especies de ciertos animales que estén en peligro de extinción, en estos artículos se reconoce a los animales como ser sujetos de derechos. Cuando hablamos de especies y plural categóricamente si son sujetos de derechos, entran en esta concepción de ecosistema.

En la Constitución del Ecuador, a partir de los artículos 71, 71 y 73 de la Constitución de la República del Ecuador, la naturaleza es titular de derecho, pero también lo son sus partes integrantes, es decir los animales deberían ser sujetos de derechos, ya que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador aquí se les da a los animales el ser sujetos de derechos y que deben ser tutelados por el sistema de justicia.

Código Civil- Libro II: de los bienes – Párrafo 1º: de las cosas corporales

Artículo 585.- cosas muebles: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Código Civil Ecuatoriano, 2015, art. 585).

Mismo que deberá ser actualizar su contenido conforme a la Sentencia N°. 253-20-JH/22

Código Orgánico del Ambiente (CODA) – 2017, reforma del artículo 585 Código Civil: añade inciso final sobre estándar de bienestar animal: “Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales” (Codigo Organico del Ambiente, 2017).

La reforma que hace el Código Orgánico del Ambiente CODA, es orientada hacia un concepto de bienestar animal y no es una reforma orientada al concepto de sintiencia y tampoco al concepto de animales como sujetos de derechos. En el 2017 con esta reforma, no hubo un cambio de categorización de los animales, sino que hubo una incorporación de una perspectiva de bienestar animal que deriva en una lógica de establecer obligaciones a los tenedores o dueños de los animales, siendo así un avance de reforma jurídica en el Ecuador.

Código Orgánico del Ambiente (CODA) – 2017 Fauna Urbana determina lo siguiente según en su artículo 139 en cuanto a la tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos”. Y el artículo 146 numeral 3.- Prohibición legal de maltrato: Maltratar, dañar o abandonar animales.

La Fauna Silvestre determina lo siguiente según su artículo 35 numeral 3 sobre la Protección de todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado. ” (Codigo Organico del Ambiente, 2017)

El Código Orgánico del Ambiente CODA, respecto de la Fauna Urbana establece responsabilidad jurídica de velar por el bienestar de los animales es por eso que ahora se habla de delito que atenta contra el bienestar de los animales, a partir de esta responsabilidad de bienestar animal deriva una prohibición legal de maltrato que está prevista en el artículo 146 numeral 3 del CODA, siendo como base jurídica para haber establecido el maltrato animal como una infracción administrativa en sede administrativa y como delito en materia penal de acuerdo con los artículos del COIP:

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:

El artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal nos dice que la persona que lesione a un animal, que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.

Se aplicará el máximo de la pena cuando se haya causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal, los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente, actuando con ensañamiento contra el animal, suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas, cuando el animal es cachorro, geronte o hembra gestante o cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2021, art 249).

El artículo 250 del COIP hace referencia al abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, la persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

En cambio, en 250.1 hace referencia a la muerte del animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana es decir que la persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal. 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.

El artículo 250.2 en cuanto a las peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana, la persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.

Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana:

Art. 250.3.- Abandono de animales de compañía. - La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

Art. 250.4.- Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, art.50)

El Código Orgánico Integral Penal hace referencia en los artículos 249 y 250 sobre los Delitos y Contravenciones a los animales que forman parte de la Fauna Urbana a partir del año 2020 se establecieron nuevas reformas como la muerte, el abuso sexual y las peleas entre animales, estos se consideran como delitos y están sancionados con penas privativas de libertad, de dos meses a 3 años, por otra parte, el maltrato animal y el abandono se consideran contravenciones y quien las cometa deberá cumplir hasta con 100 horas de trabajo comunitario.

En el Ámbito de los animales silvestres en el artículo 35 numeral 3 del CODA, que hace referencia a una lógica de protección estatal de todas las especies con una protección reforzada a las especies que están en peligro de extinción. La lógica es un deber jurídico de protección de los animales. La Constitución de la Republica del Ecuador procura a cada ciudadano de hacerlo en los artículos relacionados a la defensa de los derechos de la naturaleza y elementos consecutivos, el Código Orgánico del Ambiente, se orienta más al bienestar animal, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Civil.

2.2 Animales No Humanos como Sujetos de Derechos

Los animales como sujetos de derechos deben ser considerado como un argumento que forma parte del respeto a la diversidad e inclusión, los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos.

En todos los sistemas jurídicos contemporáneos subsiste la distinción trazada desde antiguo entre personas y cosas. Dicha diferencia consiste en que las personas son titulares de derechos, mientras que las cosas son aquellos objetos a los que se refieren los derechos. Los animales no humanos, no son cosas, son seres sintientes, en la mayoría de los países del mundo los animales siguen siendo bienes muebles. Esto sucede porque no les confieren derechos que protejan sus intereses fundamentales y no excluyen que los animales sean objeto de derechos in rem (de la cosa en sí), como el derecho de propiedad o el de usufructo, lo cual implica que pueden ser usados por los seres humanos para satisfacer sus propios intereses siempre que cumplan con las limitaciones que las normas penales y administrativas que se establezcan. Argentina ha sido uno de los primeros países en el mundo que, a nivel jurisprudencial, reconoce a los animales no humanos como sujeto de derecho en 2014, al

haber presentado una acción de hábeas corpus destinada a la liberación de una orangutana en el zoológico de Buenos Aires. (Berros , 2015, págs. 154-163).

El derecho debe cambiar para distinguir y amparar los intereses fundamentales de los animales como seres sintientes, es por eso que los animales no humanos deben ser considerados sujetos de derechos, es decir, no se trata de otórgales derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos, sino que tengan ciertos derecho como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y a la dignidad, los animales al ser considerados objetos de protección y sujetos de derechos merecen protección y condiciones dignas de vida.

La doctrina que promueve la consideración de los animales como sujetos de derecho reconoce a Zaffaroni como uno de sus principales exponentes. El autor sostiene que “la discusión acerca del bien jurídico en los delitos de maltrato de animales -que hoy existen en casi todas las legislaciones, encierra el definitiva la cuestión acerca de la existencia de derechos de los animales o, más ampliamente, si hay sujetos de derechos no humanos”. A su juicio, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato de animales es el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, “para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”. (Marrama , 2021, pág. 5)

Los animales como sujetos de derecho los distinguen como seres sintientes y conscientes. Entienden la sintiencia como una capacidad de sentir que excede la mera reacción frente a un estímulo, y la asocian con la conciencia. Fundan sus afirmaciones en los estudios de Rodolfo Llinás, quien sostiene que “No solo los seres humanos tienen conciencia; esta le pertenece en diferentes grados a todos los animales que cuentan con sistema nervioso, y de manera particular también las propias células la poseen”. Otros juristas fundan los presuntos derechos de los animales en la posición de Peter Singer, quien identifica a la persona con el ser

autoconsciente que puede sufrir, y por lo tanto puede ser considerado sujeto moral y jurídico. De este modo señalan Vigo, Herrera y Singer reconocen el status de persona a seres no humanos, como pueden ser los monos superiores, e incluso afirma que con el tiempo se podrá demostrar que otros animales son también conscientes de su propia existencia en el tiempo y pueden razonar y sufrir. Singer afirma la existencia de una continuidad entre los animales y el hombre, y renuncia a la distinción entre animales humanos y no humano. (Marrama , 2021, pág. 6)

La Sentencia SU016/20 – Recurso de Hábeas Corpus – Oso de anteojos Chucho - Colombia.

Los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio.

Chucho es un oso de anteojos que nació en la Reserva Natural La Planada en el departamento de Nariño, y actualmente tiene entre 22 y 24 años de edad, el oso Chucho ha permanecido en situación de cautiverio a lo largo de toda su vida, aunque ha sido trasladado a diferentes lugares dentro del territorio colombiano. Luego de permanecer durante cuatro años en la Reserva Natural La Planada, fue transferido a la Reserva Forestal Protectora del Río Blanco en Manizales, quedando a cargo de Corpocaldas, durante cerca de 18 años.

las leyes 84 de 1989 y 1776 de 2016 reconocen su condición de seres sintientes (art. 2 de la Ley 1776 de 2016), y, en razón de esta calificación, se introdujo la prohibición general de

maltrato y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades cuyo alcance hoy en día es objeto de profundos debates, como los relacionados con los límites al uso y explotación de los animales para la producción de pieles, la experimentación con fines médicos, industriales o científicos, la industria cosmética, las prácticas deportivas o de entretenimiento, o los espectáculos circenses y taurinos. Esta directriz general, por su parte, ha tenido otros desarrollos en la propia legislación, como, por ejemplo, en la Ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos, en circos fijos e itinerantes.

Los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados.

Ley 84 de 1989 se reconoció a los animales como individuos sintientes respecto de los cuales existe un deber general de respeto, una prohibición de maltrato, y un deber del Estado y de los cuidadores de garantizar su bienestar, a nivel jurisprudencial la recepción de esta aproximación ha ocurrido posteriormente, y de manera gradual y progresiva.

La sentencia C-666 de 2010, en la Carta Política no contiene un mandato específico del que se derive directamente el reconocimiento de los animales como individuos con valor propio, del entramado de principios, valores y derechos sí se infiere una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes, que envuelve una prohibición de maltrato: primero, como el deber de protección del medio ambiente permea todo el ordenamiento constitucional, y como los animales integran el medio natural, el bienestar animal constituye un estándar constitucional. Y segundo, la propia dignidad humana impone un principio de reconocimiento

y de respeto hacia las demás formas de vida que tienen capacidad de sentir. (Sentencia SU016/20, 2020)

Los animales no humanos podrían ser considerados sujetos de derechos siempre y cuando se plantea quiénes podrían ser designados tutores, de modo que se garantice que vayan a actuar atendiendo a los intereses del tutelado del animal que este en estado de vulnerabilidad. Dicha representación puede ser atribuidas a las asociaciones legalmente constituidas siempre que su objeto sea la defensa de los animales o se podría conferirse a aquellos seres humanos que tengan cierta familiaridad con el animal tutelado.

La Corte Suprema de la India en el caso "Animal Welfare Board of India vs. A. Nagaraja & others" (2014), declara que en la medida en que los artículos 3 y 11 de la Ley para la prevención de la crueldad contra los animales obliga a los seres humanos a no actuar de determinadas maneras contra los animales, dicha norma reconoce su valor intrínseco, honor y dignidad y les confiere derechos, además se declara que los animales de todas las especies tienen derecho a la vida y a la seguridad salvo necesidad humana, lo cual se deriva de una interpretación amplia del artículo 21 de la Constitución de la India que reconoce el derecho a la vida de todas las personas. Sin embargo, este derecho de los animales, de acuerdo con la Corte Suprema de la India se fundamenta en el hecho de que considera que la vida de los animales resulta necesaria para la vida humana, lo cual parece significar que no se les atribuye en realidad valor intrínseco sino valor instrumental. La Corte Suprema añade que dicho derecho de los animales cede ante la necesidad humana, incluso cuando sufren de vulneraciones más graves de los derechos fundamentales de los seres humanos no se consideran antijurídicas en determinados supuestos (como por ejemplo la actuación en legítima defensa o en estado de necesidad), sin embargo, parece que la necesidad humana se interpretará en un sentido mucho más amplio cuando pretenda justificar la vulneración del derecho legal de los animales a la vida (Crespo , 2019, págs. 10-11).

La protección jurídica que se les debe ofrecer a los animales en los sistemas jurídicos consistiría en la atribución de derechos legales que protejan sus intereses fundamentales. Tales derechos no deberían estar situados en una posición jerárquica inferior a los derechos de los seres humanos, sino que los conflictos deberían resolverse mediante un juicio de ponderación en el que la especie del titular de los derechos en conflicto no sea tenida en cuenta para decidir sobre el objeto del litigio. (Crespo Victor, 2019)

Los animales no humanos al ser reconocidos, como sujetos de derechos implican que tiene derecho a la vida, libertad, a la integridad física, a la dignidad y a no sufrir daño, en caso de ser necesaria la muerte del animal, debe ser instantánea evitando causarle dolor y sufrimiento, todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia y deben ser respetados, los humanos somos a la naturaleza, como los animales a la naturaleza porque somos parte de esa animalidad y es por eso que los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del hombre.

Los animales son seres vivos que poseen sentimientos y movimiento, tiene un ciclo de vida de nacer, crecer, reproducirse y morir, los animales son seres sintientes, son seres pensantes, que se alimentan de sustancias orgánicas, presentes en el mundo exterior y algunos se alimentan de otros animales, que les proporcionan energía, es decir pueden diferenciarse según el tipo de alimentación hay animales herbívoros que son los que comen especies vegetales, animales omnívoros los que comen plantas y carnes y los animales carnívoros que son los que se alimentan de la carne de otros animales.

Los animales poseen dignidad y, como consecuencia, tienen derechos inalienables. Debemos tratar a los animales dignamente, no es simplemente una obligación legal, es una norma moral. Sabemos que los animales no pueden recibir un trato indigno, es por eso que los

animales necesitan de una protección por medio del Estado para que sean tratados dignamente. (Derecho Animal , 2017, pág. 5).

2.3 ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CASO DE “ESTRELLITA”.

2.3.1 Datos Generales del caso:

- 2.3.1.1 N°. de caso:** 253-20-JH, Sentencia N°. 253-20-JH/22
- 2.3.1.2 Fecha de la sentencia:** 27 de enero de 2022
- 2.3.1.3 Tipo de proceso:** Acción Extraordinaria de Protección
- 2.3.1.4 Juzgador:** Corte Constitucional del Ecuador
- 2.3.1.5 Demandante:** Ana Beatriz Burbano
- 2.3.1.6 Demandado:** Ministerio del Ambiente (MAE)
- 2.3.1.7 Palabras clave:** Acción Extraordinaria de Protección, Hábeas corpus, derechos, garantías jurisdiccionales.

2.3.2 Antecedentes

El 06 de diciembre de 2019, Ana Beatriz Burbano Proaño, en representación del mono chorongo hembra de la especie *lagoetrix lagotricha* llamada “Estrellita”, presentó una acción de hábeas corpus en contra del Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Ambiente y otros. En dicha acción, Ana Beatriz Burbano Proaño señaló que la mona chorongo vivió por más de 18 años junto con ella y su familia hasta el 11 de septiembre de 2019, cuando fue retenida por el Ministerio de Ambiente y llevada al Eco zoológico de San Martín de Baños.

El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de Hábeas corpus convocada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, en la cual resolvió rechazar la acción presentada. En sentencia de 26 de febrero de 2020, la judicatura referida indicó que “la recuperación de la primate Estrellita no ha sido

ilegal, ilegítima o arbitraria...”. En contra de dicha decisión, Ana Beatriz Burbano Proaño interpuso recurso de apelación.

En fase de apelación, la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó el recurso y ratificó la decisión de primera instancia alegando que “la pretensión sobre la libertad de la primate no era compatible por tratarse de un animal de la vida silvestre” y que “la acción fue un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia por tratarse de un ser inerte.”

El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió desechar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia subida en grado.

La función judicial en segunda instancia señaló que:

“no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de Estrellita mona chorongó, que ha fallecido el nueve de octubre del 2019, teniendo en cuenta que al zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir que podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte...” (Caso N°. 810-20-EP, 2020)

Por otro lado, la accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales de “Estrellita” como sujeto de derechos de acuerdo con los artículos 10, 71 y 73 de la Constitución, nos habla sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, el cual permite reconocer a los animales como sujetos de derechos, como integrantes de la naturaleza.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 15 de octubre de 1978 en la que se reconocen “las cinco libertades de los animales... estar libre de sed y hambre; libre de

sufrimiento e incomodidad; libre de dolor, lesiones o enfermedad; libres para expresar una conducta normal; y libre de temor y estrés”. Agrega que a partir del artículo 11 numeral 7 de la Constitución, se pueden reconocer y desarrollar otros derechos que no están en el texto constitucional, y que ante la duda del alcance del artículo 71 de la Constitución, sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se debe aplicar la interpretación más favorable a los derechos.

A criterio de la accionante, y a partir de la argumentación de que “Estrellita” es sujeto de derechos, se vulneró el principio de igualdad y no discriminación. Para lo cual desarrolla el “test de igualdad y no discriminación” y concluye que la decisión judicial impugnada, al calificar a los animales como “seres inertes”; al no reconocer al hábeas corpus como un mecanismo de protección directa y eficaz “para evitar la muerte; y, la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes que, finalmente le causaron la muerte”; al no considerar que existían mecanismos menos lesivos para proteger al mono chorongo en cuestión, vulneró los derechos de “Estrellita” en su condición de animal sintiente, y el principio de igualdad y no discriminación.

al no considerar que existían mecanismos menos lesivos para proteger al mono chorongo en cuestión, vulneró los derechos de “Estrellita” en su condición de animal sintiente, y el principio de igualdad y no discriminación, se vulneró el “debido proceso animal”. La decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que establece que la acción de hábeas corpus es aplicable únicamente a los seres humanos, y desconoce una serie de casos, en los cuales, a su criterio, no se puso en cuestión la legitimidad procesal de los animales

como sujetos de derechos y que “evidencia que el derecho se adapta al cambio social”. (Caso N°. 810-20-EP, 2020).

El 22 de diciembre del 2020, la Corte Constitucional del Ecuador selecciono el caso No. 259-20-JH para el desarrollo de jurisprudencia.

2.3.3 Hechos del caso

La primate Estrellita, habría vivido durante 18 años con su familia humana desde que tenía un mes de nacida. El animal fue decomisado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica MAE, el Ministerio del Ambiente la traslado a un zoológico, la saco de su entorno propio de crianza ya que no tuvo experiencia de vida silvestre. En ese retiro que tuvo fue de forma abrupta, donde ni si quiera se sabía la condición del animal cuando llevo al Eco zoológico de San Martín de Baños, es decir si la estaban cuidando bien, si tenía los tratos adecuados, y si estaban cuidando la salud del animal, ya que al ser retirada fue de una forma abrupta y maltratada.

De acuerdo con lo alegado por la señora, Ana Beatriz Burbano, tenedora de Estrellita, esta "fue incomunicada de sus familiares. Al encontrarse en un encierro, aislada en cuarentena dentro de una celda, tomando en cuenta que es un ser sintiente; y claramente se encontraba sufriendo y corría riesgo su vida al estar encerrada en una celda, se planteó una acción constitucional de hábeas corpus".

El 9 de octubre de 2019, a menos de un mes de retenida, estrellita falleció en el zoológico. Situación que no se puso en conocimiento a sus tenedores, sino hasta el 21 de febrero de 2020, la accionante fue informada que el mono chorongó había fallecido, mientras se desarrollaba en audiencia la acción de hábeas corpus. (Caso N°. 810-20-EP, 2020).

La mono chorongó "Estrellita" es una especie de fauna silvestre que creció en un entorno humano, requería de cuidados para vivir, ha vivido como un animal de compañía y no de manera libre, sin poder llevar a cabo las conductas naturales de su especie, los animales de compañía como en este caso lo fue "Estrellita", son sujetos de derechos que deben ser

identificados como tales, aunque "Estrellita" haya vivido en cautiverio durante muchos años por su familia humana, ella es capaz de desarrollarse y sentir dentro de su entorno natural, por la cual tiene derecho a que su integridad y vida sean protegidas de injerencias de terceros, los que debe hacer el Estado Ecuatoriano es proteger los derechos mínimos como es el de vida, libertad y la dignidad como seres sintientes, frente a las situaciones de vulnerabilidad que puede llegar a tener un animal, es precisa una tutela judicial efectiva.

Los animales silvestre como es el caso de estrellita al ser una mono chorongo de especie silvestre, que ha sido categorizada como una especie de peligro de extinción, una especie que se encuentra amenazada en la Amazonia ecuatoriana por la pérdida de su hábitat y por la caza, son sujetos de derechos que se encuentran tutelados en su derecho a la vida, ante la prohibición de atentar contra la vida del animal y de favorecerse de los sistemas de protección que garanticen su desarrollo y vida y que existan tipos de sanciones para que no se repita este tipo de hechos.

La corte constitucional, después de realizar su análisis que incluye una referencia a la naturaleza como sujeto de derechos, la protección de los elementos de la naturaleza, los animales como sujetos de derechos y la sintiencia en sentido lato y en sentido estricto, resolvió declarar la vulneración a los derechos de la naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mono chorongo, denominado Estrellita, pues se ha iniciado el proceso respectivo para crear normas legales mediante la Defensoría del Pueblo, con el apoyo de organizaciones técnicas a la elaboración de un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan derechos y principios desarrollados en la Sentencia N°. 253-20-JH/22 incluyendo criterios o parámetros mínimos establecidos.

Adicionalmente, disponen que la sentencia es una forma de medida de reparación en sí misma, y que en el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del

Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio, para la protección de los animales silvestres, principalmente de aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en la sentencia. Y además que en el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de los animales de conformidad con los criterios y parámetros mínimos de la sentencia.

2.3.4 El problema Jurídico

El problema jurídico, sobre si los derechos de la Naturaleza alcanzan para la protección de un animal silvestre, como la mona chorongo Estrellita, es importante señalar que, de forma general y no taxativa, las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos.

El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede tutelar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios.

Además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.

la interpretación ecológica de los derechos de los animales refleja la necesidad de que cada individuo animal se analice con base en los niveles de organización ecológica que lo contienen, es decir, como parte de una población, una comunidad y un ecosistema. Por consiguiente, en razón de este principio las autoridades públicas van a estar obligadas a garantizar que las interacciones biológicas de los distintos individuos, poblaciones y comunidades de especies de animales dentro de un ecosistema mantenga su equilibrio natural.

El principio de interespecie significa que los animales no pueden ser vistos como herramientas y que sus deseos y necesidades deben tomarse en serio a través de cambios que garanticen el bienestar del animal, los animales no humanos sufren todas las formas de violencia y explotación por parte del ser humanos y lo que busca este principio es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales que tienen los animales, en cambio el principio de interpretación ecológica al ser parte de los principios de la interpretación ambiental se llegan a describir los componentes ecológicos para mantener el equilibrio natural.

2.3.5 Normas jurídicas analizadas por la Corte Constitucional

- a) Artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador.
- b) Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) Artículo 71 de la Constitución de la Republica del Ecuador.
- d) Artículo 585 del Código Civil
- e) Artículo 89 de la Constitución de la Republica del Ecuador.
- f) Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador.
- g) Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.3.6 Argumentos de la decisión

Los argumentos de la decisión de la Corte Constitucional son los siguientes:

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve: Revocar las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102- 2019-00032 y expedir la presente sentencia de revisión en su lugar, declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongó denominado Estrellita, conforme lo desarrollado en la presente sentencia, y disponer las siguientes medidas de reparación: que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma, a su vez disponer al Ministerio de Ambiente que, en el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en la sentencia. Y En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca. Finalmente disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo que en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos, que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente

sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos, el término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.

2.3.7 Valoración crítica del análisis jurídico realizado por la Corte Constitucional

2.3.7.1 señalar la importancia del caso: Novedad, complejidad, dimensión del impacto, nuevo precedente:

El hábeas corpus es la garantía jurisdiccional implementado en la Constitución del 2008. Por lo tanto su trascendencia debe ser mirada desde este punto, el recurso de hábeas corpus es la vía idónea para recuperar la tenencia o solicitar la reinserción a su hábitat de un espécimen de fauna silvestre, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha dotado a las instancias administrativas y judiciales de otros mecanismos para tutelar el bienestar animal, además detendrá el maltrato que sufren los animales que se encuentran en cautiverio, protegiendo la vida, la libertad y la integridad física de un animal, es evidente que este caso era la oportunidad ideal para que la Corte Constitucional construya un precedente constitucional para que en un futuro se interponga este recurso de hábeas corpus a favor de los animales silvestres mantenidos en cautiverio.

2.3.7.2 Exponer la conformidad o inconformidad de la persona con la decisión.

El análisis de la Corte Constitucional necesariamente debió construirse sobre la base de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos. En este sentido es necesario dejar claro que de lo que se trata en esta sentencia, es decir el Hábeas corpus en animales no humanos, de esta forma la primera inconformidad sobre la base del artículo 89 de la Constitución, la corte constitucional tuvo la oportunidad de ampliar el uso del hábeas corpus en los animales, señalando que los derechos de un animal silvestre deben ser tutelados de forma objetiva, teniendo en cuenta la vida, libertad e integridad física de un animal, como derechos propios e

inherentes y mas no con base en las pretensiones, deseos o intenciones de terceras personas, dejando inconcluso la aplicación del hábeas corpus en animales no humanos.

Finalmente, lo que debió hacer la Corte Constitucional al comprobar la privación o restricción de la libertad de un animal silvestre que está siendo ilegítima, arbitraria o ilegal, es disponer que el hábeas corpus es la vía idónea para la preservación de la vida, la libertad, la integridad física y demás derechos conexos de un animal que se encuentra en cautiverio, pudiendo ordenar sin ser taxativos, su reinsertión en su ecosistema natural, su traslocación en santuarios, refugios, eco zoológicos o su tratamiento en centro de rehabilitación animal.

CAPITULO III

Normas para la organización y regulación del Hábeas corpus como una garantía jurisdiccional para proteger vida y libertad de los animales no humano.

3.1 Justificación para la creación de esta garantía

El artículo 11.1 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 determina los principios para el ejercicio de los derechos: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2009, art. 11.1).

En los artículos del 71 al 75 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la naturaleza fue reconocida como sujeto de derechos en su globalidad, la constitución reconoce

como calidad de sujetos de derecho, no solo a las personas naturales o jurídicas individualizadas, sino también a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, al pueblo montubio, al pueblo afroecuatoriano, a las comunas y a la naturaleza. Los derechos de la naturaleza son justiciables, es decir la naturaleza al ser considerado sujeto de derechos le permite ser titular de derechos, teniendo como objetivo, la reparación y la protección de su integridad a todos los elementos que forman un ecosistema, incluyendo a los animales, llevándolos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 83.6 determina lo siguiente: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos “Respetar los derechos de la naturaleza preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83.6).

Por otro lado, el artículo 86. 1 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 determina lo siguiente: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: “1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, art.86.1).

3.1.1 Hábeas Corpus:

El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.89).

La aplicación del Hábeas corpus en los animales no humanos, detendrá el maltrato a los animales que están siendo vulnerados para proteger la vida, libertad e integridad física del animal, en la sentencia 253-20-JH/22, a la Corte Constitucional le faltó resolver sobre el Hábeas corpus en animales no humanos no es lo mismo un animal silvestre que un animal doméstico.

Esto nos llevaría a la necesidad de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del hábeas corpus, para ello se propone la siguiente reforma:

3.1.2 Tipos de Hábeas Corpus para diferentes situaciones de animales que pueden estar en peligro:

La creación de este tipo de Hábeas corpus para animales no humanos que se encuentran en distintas situaciones, que pongan en peligro su vida, necesitan protección del Estado porque su vida, su libertad, su integridad física, los tratos crueles que reciben o las condiciones en que se encuentran no son aptas para su vida.

La sentencia N°. 209-15-JH/19 determina el Hábeas corpus correctivo:

“El cual procede frente a los actos lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la salud, en general. Al respecto, la judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad” (Corte Constitucional del Ecuador, 209-15-JH/19, 2019).

Este tipo de Hábeas corpus correctivo, no solo protege la libertad física, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal, tiene como finalidad eliminar las condiciones de maltrato, para mejorar la situación de un animal que se encuentra privado de su libertad, a través de esta acción se pretende corregir actos lesivos o contra amenazas que vulneren derechos a la vida, libertad, integridad física de los animales que se encuentran privados de su libertad.

De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, estrellita es titular de derechos, como elemento constitutivo de la naturaleza, es por eso que uno de los mecanismos de protección de sus derechos, es la activación de garantías jurisdiccionales como es el Hábeas corpus, garantía reconocida en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El caso de estrellita, la garantía jurisdiccional de Hábeas corpus es la vía idónea para establecer un trámite rápido, eficaz y expedito que permita cumplir con el objetivo de precautelar la libertad, vida e integridad física, ya que su vida estaba en riesgo.

3.2 Legitimación Activa y Legitimación Pasiva

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente:

“Legitimación activa del Hábeas corpus, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas, por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

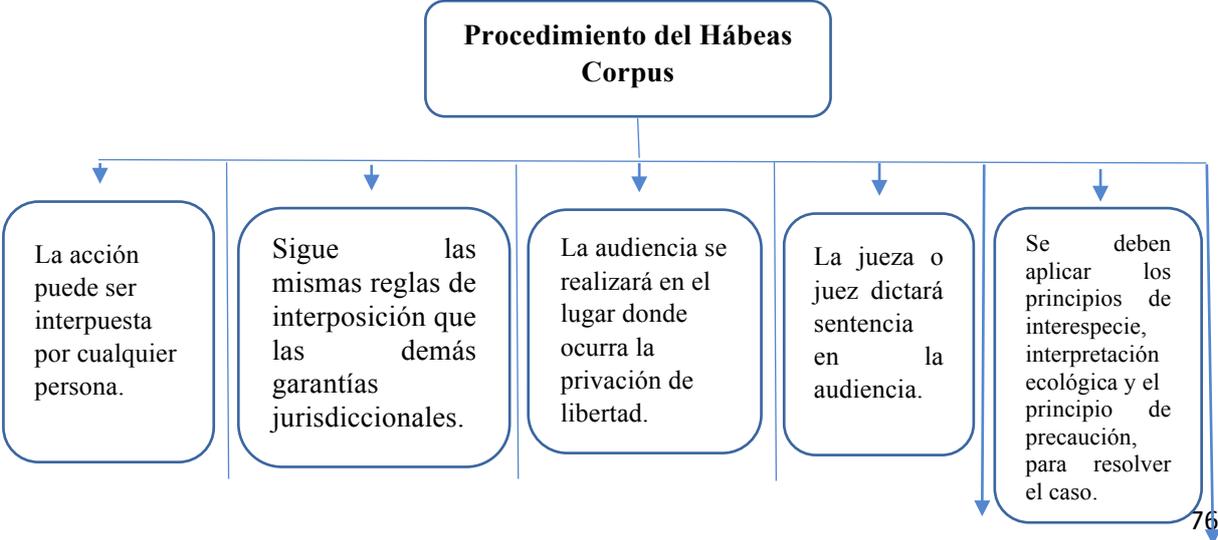
En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”

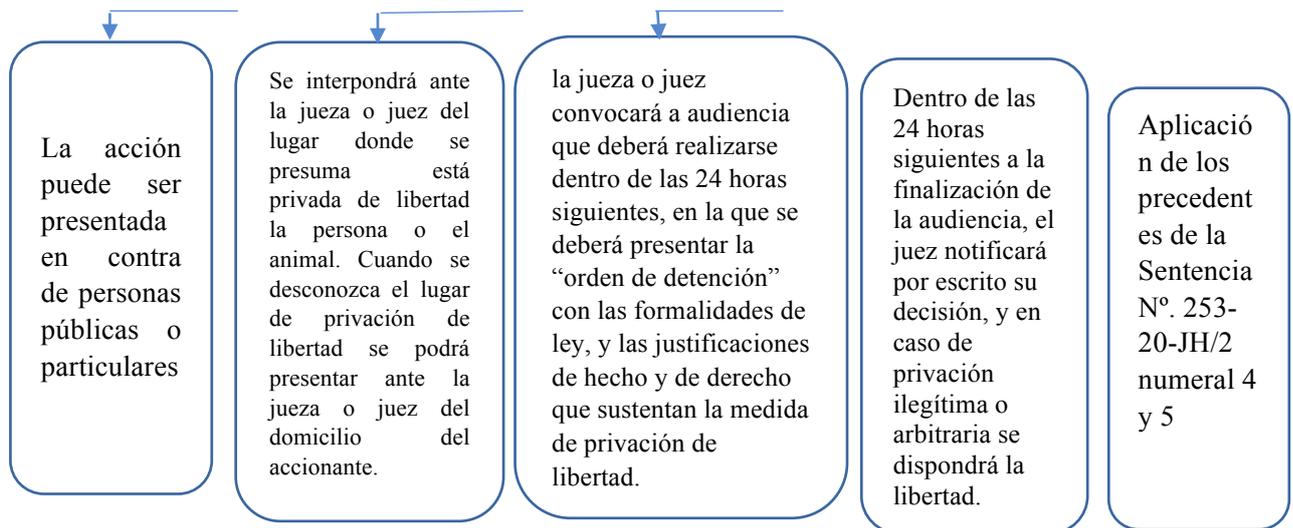
En la legitimación activa por parte del defensor del pueblo en cuanto a la protección de los animales silvestres, se tiene las restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen medidas adecuadas de

protección para este y su especie (Corte Constitucional del Ecuador, 253-20-JH/22, 2022, pág. 58).

Así como para los humanos se da la legitimación activa también a los jueces que determina el artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este caso Ministerio del Ambiente.

3.3 Procedimiento





3.5 Medidas de Protección

3.5.1 Medidas de Reparación Integral

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 determina como reparación integral lo siguiente:

“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: “(...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.86.3).

Por otro lado, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 18 determina la reparación integral de la siguiente manera:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para

investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. (Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art.18).

La reparación integral es un derecho, es sustancial que devuelvan a la persona o al animal lo que le fue quitado y que reparen, Como reparación material e inmaterial tenemos la reparación material que es entregar una cantidad de dinero, reparar a la persona por todos los gastos que incurrió como producto de la vulneración de derechos o todo lo que perdió. La reparación inmaterial, el estado tiene que entregar una cantidad de dinero que repare las afectaciones psicológicas y emocionales que tuvo la víctima o el animal en la vulneración de derechos sufrimiento y aflicciones.

En el caso de los animales considerar como criterio de reparación, la Corte Constitucional en la sentencia 253-20-JH/22 reconoció las siguientes medidas:

- a. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.
- b. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.
- c. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.
- d. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ.

Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra.

- e. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado. (Corte Constitucional del Ecuador, 253-20-JH/22, 2022).

Finalmente reformar el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para aumentar precedentes 1-3 de la Sentencia N°. 253-20-JH/22.

CONCLUSIÓN

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus es la vía idónea para recuperar la libertad de quien se encuentre privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, la aplicación de esta garantía jurisdiccional se da para proteger, la vida, la integridad física y la dignidad de los animales no humanos que se encuentran en estado de vulnerabilidad. En Ecuador los animales no humanos, son considerados sujetos de derechos, otorgándole la posibilidad de que ejerzan acciones o garantías jurisdiccionales por cualquier persona a favor de la naturaleza, en cuanto a la

procedencia según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores de justicia tomando en cuenta las particularidades del caso en concreto y el objeto de la garantía jurisdiccional, también es preciso señalar que no existe ninguna regla mandataria o prohibitiva en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o en la Constitución que determine que los derechos de la naturaleza no pueden ser tutelados por alguna garantía jurisdiccional.

El hábeas corpus es la garantía jurisdiccional adecuada para proteger a los animales que sufren de maltratos, encierros, sufrimientos y que incluso los han llevado a la muerte como es el caso de la mono chorongo "Estrellita", por un comportamiento irracional que puede tener una persona hacia un animal, causándole daño e inclusive podría mencionarse daños psicológicos ya que al ser una animal tiene consciencia, sentimientos, sienten tristeza, dolor soledad, miedo y frustraciones además de tener capacidades sensoriales cognitivas y volitivas. En conclusión, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador al considerar a los animales seres sintientes y sujetos de derechos deben gozar de algunos derechos fundamentales como es el derecho a la vida, libertad e integridad física y dignidad, protegiendo sus intereses básicos. Los humanos somos a la naturaleza como los animales a la naturaleza porque somos parte de esa animalidad, con este cambio radical en todo el ordenamiento jurídico, cambiaran muchas formas, hábitos, costumbres con las que vivimos para que los animales tengan un buen trato ajeno a la violencia y cercano a la empatía entre seres humanos y no humanos.

Bibliografía

Anima Naturalis (2005) <https://www.animanaturalis.org/n/habeas-corpus-para-chimpace-en-zoologico>

Blacio Galo (2016) “ La Proteccion Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales”.
Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.

Basilio Baltasar (2015). El Derecho de los Animales. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Cabanellas de Torres, G. (1994) “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliastica S.R.L. Buenos Aires.

Cordero David. (2015). Manual Critico de garantías jurisdiccionales constitucionales. Ecuador. Comunicaciones INREDH.

Código Civil Ecuatoriano (2021)

Código Orgánico del Ambiente (2017)

Código Orgánico Integral Penal (2021)

Corte Constitucional (2017) “Sentencia 247-17-SEP-CC, Caso N°. 0012-12-EP

Constitución de la Republica del Ecuador (2008)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) “Opinión Consultiva OC-8/87”.

Borja Rodrigo (2003) “Enciclopedia de la Política”, Editorial fondo de Cultura Economica. Mexico D.F.

Chible María José. (2015). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Revista Ius et Praxis.

Declaración Universal de Derechos Humanos (2015).

Farrell Brian (2015) “Hábeas corpus and the drafting of the universal declaration of human rights” Editorial Marinus Nijhoff Publishers. Brooklyn.

Franciskovic Ingunza, B. (2017). Regulación jurídica de los animales de compañía en el derecho civil peruano. Lima: Instituto Pacífico.

Franciskovic Ingunza, B. (2018). Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última

sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones (*).
Universidad Científica del Sur (Lima, Perú).

Foy Valencia, P. y S. Cutiré Toledo (2010). Apuntes sobre la presencia del animal en el sistema jurídico: consideraciones preliminares acerca de la relación sistemas jurídicos-animales. *Derecho y Sociedad* 35, pp. 215-222

García Domingo (1973) “Orígenes del Habeas Corpus” Editorial Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.

Glass Albert (1935) “Historical Aspect of habeas corpus” Editorial St. Johns Law Review Volumen 9. Brooklyn.

Gordilho Heron (2008) “Brazilian habeas corpus in Behalf Of Great”
[file:///C:/Users/Juniorstalin/Downloads/BRAZILIAN_HABEAS_CORPUS_IN_BEHALF OF GRE.pdf](file:///C:/Users/Juniorstalin/Downloads/BRAZILIAN_HABEAS_CORPUS_IN_BEHALF_OF_GRE.pdf)

Huerta Luis (2006) “El Proceso Constitucional del Hábeas Corpus en el Perú” Editorial Anuario de derechos constitucionales latinoamericano. Perú.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (1976).

Poder Judicial (2015) “Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales” <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload946.pdf>

Lucano Hilda. (2015). Sobre la pretensión del derecho animal: Reflexiones filosóficas anti especistas. Universidad de Guadalajara.

López de la Vieja, M. T. (2011). ¿Qué derechos tienen los animales? *Contrastes: revista internacional de filosofía*, número 16, pp. 249-269. DOI: 10.24310

Andrew Charles.(2020). *Aristotle and Animal Law: The Case for Habeas Corpus for Animals*.

Rey José Luis. (2018). *Los Derechos de los animales en serio*. Dykinson, S.L. Madrid.

Ruiz Guzmán. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional*. Corte Constitucional.

Villanueva Alessandra. (2018). *una aproximación al reconocimiento de derechos a otros seres vivientes: caso del Derecho Animal*.

Zaffaroni Eugenio (2013) “*La Pachamama y el Humano*” ediciones madres de plaza de mayo. Buenos Aires.

Zambrano Wilter. (2019). *Garantías Constitucionales y principios del proceso penal en la República del Ecuador*. IEPDF-facultad de ciencias jurídicas y políticas.